

(6)

00002377

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.



**P R E S E N T E S . -**

**DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES**, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXII Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 15 fracción I y 130; y en apego a lo establecido en los artículos 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa que plantea reformar las fracciones III y XIX, del artículo 6º, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

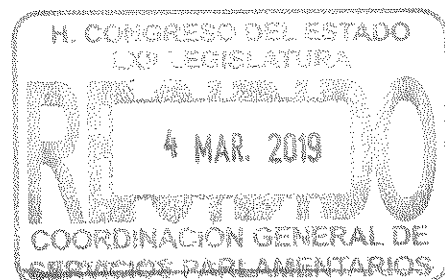
Dentro de los principales factores de riesgo que influyen para que se presente un accidente de tránsito se encuentra la conducción bajo los influjos del alcohol, esta situación ya es contemplada dentro de nuestra Ley de tránsito en la cual se busca hacer una clara distinción entre dos parámetros diferentes, el aliento alcohólico, y el estado de ebriedad, los cuales son definidos en el artículo 6º de la Ley de Tránsito del Estado, la cual textualmente señala:

ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

III. Aliento alcohólico: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico su organismo contiene menos de 0.05 gramos de alcohol por litro de sangre o hasta 0.19 moléculas de alcohol en aire espirado, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado a la persona apta para manejar;

...



XIX. Estado de ebriedad: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico su organismo contiene más de 0.05 gramos de alcohol por litro en la sangre o más de 0.20 moléculas de alcohol en aire espirado a por litro, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado que la persona no está apta para manejar;

Parámetros de medición que no son correctamente planteados, ni corresponden a los lineamientos emitidos en materia federal para la prevención de accidentes como más adelante se precisara.

En este punto es importante señalar que para la medición de alcohol en un individuo existen dos pruebas que se pueden realizar, la primera es la medición mediante los aparatos conocidos como "alcoholímetros", los cuales miden la presencia de alcohol en el aire de las personas, y su medición correcta es mediante miligramos de alcohol por litro de aire espirado, la otra prueba existente es mediante el examen sanguíneo, en el cual los resultados se miden mediante gramos de alcohol por decilitro de sangre.

En nuestro país, la Secretaría de Salud Federal ha emitido diversos documentos relativos al efecto que produce el alcohol en los conductores, y como la presencia de éste en el organismo de los conductores va disminuyendo sus reflejos, aumentando las posibilidades de cometer un accidente, entre dichos documentos resaltan el del "Programa Nacional de Alcoholimetría", consultable en

[http://conapra.salud.gob.mx/Interior/Documentos/Manuales/Programa\\_Nacional\\_Alcoholimetria.pdf](http://conapra.salud.gob.mx/Interior/Documentos/Manuales/Programa_Nacional_Alcoholimetria.pdf), así como los "Lineamientos para el Impulso de Iniciativas Normativas Integrales en Materia de Prevención de Accidentes y Seguridad Vial", consultable en <https://drive.google.com/file/d/0BwfeReMaNBvNa3RvY1BQVFF4bHc/view>.

Dentro de los "Lineamientos para el Impulso de Iniciativas Normativas Integrales en Materia de Prevención de Accidentes y Seguridad Vial", dentro de los factores de riesgo que debe incluir una legislación integral en seguridad vial, en su apartado 2. Establece:

2. Alcohol y conducción de vehículos de motor:

- Prohíbe que se operen vehículos de motor cuando el conductor presenta una concentración de alcohol en su organismo, tomando como referencia las siguientes recomendaciones:

- o La tasa de concentración de alcohol en aliento máximas para conductores mayores de 21 años debe ser de 0.25 mg/L (alcohol por litro de aire espirado), equivalente a 0.05 g/dl de sangre.

En este documento podemos observar como la autoridad sanitaria realiza una clara distinción entre los dos métodos que pueden ser empleados para la medición toxicológica, considerando tanto el de alcohol por litro de aire espirado, como el de gramos de alcohol por decilitro de sangre, los cuales difieren de los establecidos en nuestra legislación vigente en el estado, ya que en esta última al hacer referencia al alcohol en el aire espirado, señala que el mismo será medido por moléculas de alcohol en aire espirado, resultando incorrecto y poco preciso el término molécula, he igualmente se presenta una diferencia en la concentración, ya que nuestra legislación establece un límite de 0.19, mientras que la autoridad federal recomienda se considere un límite de .025.

Resulta igualmente observable la diferencia de criterios existente en la medición de alcohol en la sangre, en el cual aparentemente el legislador realizó una incorrecta transformación de la fórmula, la cual da un límite muy diferente al recomendado por la autoridad federal y establecido en reglamentos de otras ciudades, ya que nuestra legislación vigente establece un límite de 0.05 gramos de alcohol por litro de sangre, siendo el correcto el de 0.05 gramos de alcohol por **decilitro** de sangre, es decir nuestra legislación considera un límite diez veces menor al correcto.

Sirve como refuerzo el observar lo contenido en el artículo 50 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, el cual establece:

Artículo 50.- Queda prohibido conducir vehículos motorizados cuando se tenga una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro, así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir.

En el mismo podemos observar como la norma considera ambos parámetros de medición, el de alcohol en el aire, y el de alcohol en la sangre, resultando que en este caso la tolerancia es un poco mayor a la contemplada en nuestro estado y en las recomendaciones emitidas por la autoridad federal, pero sirve de ejemplo el ver como en este reglamento se realizó la conversión en la medición de alcohol en la sangre, para que la misma fuese en litros, en vez de decilitros, resultando un limite de 0.8 gramos de alcohol por litro de sangre, o lo que sería lo mismo 0.08 gramos por decilitro.

Con lo anteriormente argumentado como base, propongo la modificación de las fracciones III y XIX, de la Ley de Transito del Estado de San Luis Potosí, para atender a los lineamientos emitidos por la Secretaría de Salud Federal, sirve de aclaración el siguiente cuadro comparativo

Limite de alcohol considerados en la sangre y en aire espirado:		
Legislación actual	Lineamientos emitidos por la SS	Propuesta:
<p>ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>III. Aliento alcohólico: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico su organismo contiene menos de <u>0.05 gramos de alcohol por litro de sangre o hasta 0.19 moléculas de alcohol en aire espirado</u>, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado a la persona apta para manejar;</p>	<p>La tasa de concentración de alcohol en aliento máximas para conductores mayores de 21 años debe ser de <u>0.25 mg/L (alcohol por litro de aire espirado), equivalente a 0.05 g/dl de sangre.</u></p>	<p>ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>III. Aliento alcohólico: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico su organismo contiene menos de 0.05 gramos de alcohol por <b>decilitro</b> de sangre o hasta <b>0.25 miligramos de alcohol por litro de</b> aire espirado, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado a la persona apta para manejar;</p>

<p>...</p> <p>XIX. Estado de ebriedad: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico su organismo contiene más de <u>0.05 gramos de alcohol por litro en la sangre o más de 0.20 moléculas de alcohol en aire espirado a por litro</u>, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado que la persona no está apta para manejar;</p>		<p>...</p> <p>XIX. Estado de ebriedad: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico su organismo contiene más de 0.05 gramos de alcohol por <b>decilitro</b> en la sangre o más de <b>0.25 miligramos de alcohol por litro</b> aire espirado a por litro, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado que la persona no está apta para manejar;</p>
--	--	---

Es por lo anteriormente argumentado que se propone el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO.**

**ÚNICO.** - **Se reforma** la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, **en su artículo 6º, fracciones III y XIX; quedando de la siguiente manera:**

ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

III. Aliento alcohólico: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico su organismo contiene menos de 0.05 gramos de alcohol por **decilitro** de sangre o hasta **0.25 miligramos de alcohol por litro de** aire espirado, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado a la persona apta para manejar;

...

XIX. Estado de ebriedad: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico su organismo contiene más de 0.05 gramos de alcohol por **decilitro** en la sangre o más de **0.25 miligramos de alcohol por litro** aire espirado a por litro, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado que la persona no está apta para manejar;

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que contravengan este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE



DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES